



Ubicación 39135 – 7
Condenado JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES
C.C # 1102804183

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 39135
Condenado JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES
C.C # 1102804183

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

RAD. 11001-60-00-023-005010-00
UBICACIÓN: 39135
SENTENCIADO: JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
CARCEL NACIONAL MODELO-
LEY 906 DE 2004

Repro
20/5/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al condenado JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciono el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, conforme a la solicitud efectuada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 106 meses 9 días de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 17 de julio de 2019, al ser declarado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas fuera de texto)

JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de enero de 2019, por lo que lleva en detención física 61 meses 1 día, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 6 de abril de 2020 (3 meses 7 días), 4 de junio de 2021 (1 mes 4 días), 19 de enero de 2022 (2 meses 2 días), 9 de mayo de 2022 (1 mes 1 día), 14 de julio de 2022 (25 días y 8 días), 9 de septiembre de 2022 (1 mes 6 días), 22 de diciembre de 2022 (1 mes 8 días), 5 de julio de 2023 (2 meses 14 días) y 18 de octubre de 2023 (1 mes 5 días), para un total de 75 meses 21 días, es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena, que en este caso corresponde 53 MESES 4.5 DIAS de prisión.

No obstante el penado JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES cumple el requisito objetivo exigido por la ley para acceder a la prisión domiciliaria, como quiera que fue condenado por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por hechos ocurridos en el mes de enero de 2019, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, y que la acción delictiva recayó sobre un menor de edad, debe darse aplicación al artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."(el subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que como se dijo anteriormente JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES fue condenado por hechos que recayeron sobre un menor de edad, los cuales consistieron en maltrato físico causado al infante, este despacho conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará la prisión domiciliaria al citado penado, por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE copia de este proveído al centro carcelario

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No. 11/3/24
En la Fecha
La anterior Providencia
La Secretaría

Centro de Servicios Administrativos JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 04.03.2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Dris Alberto Mora Fuentes
Firma JUEZ
Cédula 1102804783 TP.

(la) Secretaria

Booth D.C. marzo 6 de 2004

Señores: JUDGE SEPTIMO DE GUARDIA DE
LEYES Y HEREDAS DE SEGUROS DE
BOOTH D.C.

Asunto: Sustentación de Apelación Gn.

Acuerdo de Depósito Art: 38

de la Gn, Art: 141, 149, Ley

6000 del 2000 Gn. Concordancia Gn.

El Art: 35- inciso 1, 3 y 6 Art: 34.

Inciso 1 y 6 del C.P.P. Ley 600 del 2004.

Push Sur: 11001-60-00-023-005010-00

= F.S.H.D. =

Concordado de la manera mas amplia y

formal de Digno Abg. Honorabilísimo Despucho

Gn los términos presentados que he otorga

la ley, de Acuerdo Abg. Antúiles 155, 156,

161 y 162 del Ep. Ley 600 del 2000.

Para Sustentar y Apelación

= PLANTEAMIENTOS =

Su Señoría D. Auido. Ala negativa
 por parte de su Honorable Despacho.
 Interpongo Recurso de Apelación En
 Subsidio de Reposición, fechado el
 día 29 de febrero del 2024 y notificado
 personalmente el día 4 de marzo del
 año 2024, dentro de los terminos
 de ley, donde su Señoría fe.
 Deniega el beneficio de la prisión
 domiciliar aduciendo que debo seguir
 en prisión por el siguiente motivo

2. No. Se otorga el beneficio de
 sustitución de la detención pre-
 ventiva en Establecimiento Penitenciario
 por la detención en el lugar de
 Residencia, previsto en los numerales 1 y 2
 del artículo 314 de la ley 906 del 2004.

= ARGUMENTOS =

Desde el punto de vista objetivo se ha cumplido con los requisitos para obtener la posición Domiciliaria la Ley 1709 en el parágrafo del artículo 68A hace una excepción en las exclusiones de los delitos y permite que la jurisdicción Domiciliaria y Familiar se aplique a los delitos contra la libertad sexual, igualmente el último artículo de esta norma deroga todas aquellas disposiciones que le sean posteriores por ello una ley posterior hace la derogatoria del artículo 199 de la Ley 1098 del 2006.

Es decir esta norma tiene tanta importancia como el Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Por lo expuesto anteriormente de acuerdo al siguiente panorama encontramos dos normas propuestas para dar solución

Al Paso De las Ovejas por un parte.
El Colegio de la infancia y adolescencia
febrero 1998 del 2006, en el artículo 199. Exceso:

febrero 1998 del 2006.

Artículo 199: Genitales y Uterinos sus
túmulos cuando se trate de las de-
fensas de. Hombres, o personas personales.
Suyo la fidelidad de los. Defensas.
Frente a la hospitalidad integral y formación
Sexuales o sexuales familiares frente.

niños, niñas y adolescentes.

Se aplica las siguientes reglas.

5: No proceder el Subgrupo para de.
la parte de la familia ni lo previsto en.
El artículo 64. f.º

1. De otro lado. La ley 1709 del 2014

que modifica algunas Artículos del Estatuto

para procedimiento Administrativo y Sancionatorio

específicamente en su artículo 30.

Artículo 30 Modifíquese el artículo 64 cp. y art. 386 y otros, de la ley 599 D.L. 2000. El cual queda así:

Artículo 386

El juez para el Laboratorio de la Fondea puede, cuando haya com-
ficio deprecado, cuando haya com-
pido con los siguientes requisitos

1) Que la persona haya cumplido con el 50% de la prima impuesta

2) Que su Aduana Desempeño y Com-
partimiento durante el Tratamiento
parlamentario en el Centro de Relevo
permite Superar fundamente. Que no
existe la necesidad de Confines con
la Gerencia de la zona,

3) Que Demuestre. Preciso familiar y Social

Compendio Al que Competirá por lo Contado
la parte de Derramas, Gastos y otros
los elementos de parvas Aligned por
Actuación, la Existencia o Inexistencia del
Arreglo.

En todo caso se conscriben Establecimien-
to de la Depreciación Al Último o al
último de la Depreciación de la Indemnización
Asignamiento del pago de la Indemnización
y durante la Depreciación, Realizar o
Acuerdo de pago, Salvo que se Demuestre
Insolvencia Económica, del Fideicomiso.

Continuación de la Acta del 20 de
Abril de 1923

Yodifíquese el artículo 68 A de la Ley
599 del 2000, el cual quedará así:

Artículo 68 A. Fichas de los Señores y
Subrogados por el Sr. Contralor, de
Suspensión Judicial de la Ejecución de
la pena, vi a juicio de Derramas, como

Sustitutivo De la prisión, ni Habrá lugar
A ningún otro Beneficio,

Lo dispuesto En el presente artículo
no se aplicará Respecto De la Sustitución
De la Detención preventiva y De la
Sustitución De la Ejecución De la pena
En los Euentos contemplados en los numerales
2, 3, 4 y 5. Del artículo 304 De la Ley
906 Del 2004

PARA GRUPO: 1.º lo dispuesto En el presente.
Artículo no se aplicará A la libertad con-
dicionada contemplada En el art. 64 C.P.
ni tampoco para lo dispuesto en el
Artículo 386. Del presente Código.

PARA GRUPO 2.º lo dispuesto en el primer
Inciso Del presente Código o Artículo no
se aplicará Respecto De la Suspensión
De la Ejecución De la pena, cuando
los Antecedentes personales, Sociales, y familiares
Sean Indicativos De Que no Existe

Por posibilidad de la Ejecución de la pena.
Los postulados citados anteriormente desarrollan
Todo lo relacionado con la prisión definitiva
pero Teniendo Es importante Tracer A:
Policián, como lo dijo el artículo 107 de
la Ley 1709.

Artículo 107 Vigencia y Derogatoria

Derogare el artículo 38A de la Ley 599
del 2000. Modificado por el artículo 3º de la
Ley 1453 del 2011, la presente Ley Rige
Desde el momento de su promulgación y
Deroga Todas Aquellas Disposiciones Que
Le Sean Contrarias

Ante este pronunciamiento Hacemos Relación
Ala Ley 153 de 1887. Que Reclama la Ley
53. Del mismo Año.

Artículo 1º Siempre Que Se Advierta
Incongruencia Entre la Ley Anterior y la
Ley posterior o Trate. de Establecerse el

Transito legal De Derecho Antigo, o Derecho
nuevo las Autoridades de la Republica y
Especialmente los judiciales observan las Reglas
Posterioras en los Articulos siguientes

Articulo 2º

La Ley posterior prevalece Sobre la Ley
Anterior En Caso De Que Una Ley
posterior Sea Posterior A Una Ley
Anterior y Ambas preexistentes Al Hecho
Que se juzga, Se Aplica la Ley posterior
(NEGATIVA FUERA DE TEXTO)

Debemos Recordar Que el Diccionario De
la real Academia De la Lengua Define
Derrogar, Asi: Abolir, Anular Una Cosa.
Establecida Como Ley o Costumbre.

De Acuerdo a los articulos 71 y 72. Del
Codigo Civil Colombiano

Sobre el Tema la Const. Constitucional

Qn. Sentencia C-443 De Septiembre 18.
De 1997. Señala En Terminos Generales.
Se puede decir de la Derogación Tiene
Como función Tal y Como lo Señala la
Doctrina y lo Ha establecido Esta Cor-
poración Dejar Sin efecto el deber de
Ser de otra norma expulsandola Del Orde-
namiento, por ello se ha Entendido Que la
Derogación es la Cesación de la Vigencia
de Una Disposición Como Acto de Una
Norma posterior para cuando la Derogación
no se basa En Un cuestionamiento de la
Validez de la norma, Como Sucede cuando
Esta Es Anulado o Declarada Inejecutable
por los jueces, Sino En Criterios de oportunidad
libremente Evaluados por las Autoridades Competentes
y En Especial En Resoluciones por las leyes por
El Congreso.

Los Hechos Narrados Anteriormente Que Tienen
pleno Respaldo probatorio y pleno Respaldo
Constitucional y legal se llevan con suma

Declaro Sr Senor y Senora Sean:
Ingredos los siguientes derechos funda-
mentales como los siguientes:
Derecho al Debido Proceso

al principio de la igualdad

Derecho

Derecho

Ala Justicia

Derecho

Ala Supremacia

Derecho

Ala Libertad de la Prensa y de la Opinión

Derecho

Ala Integridad

Derecho

Ala Honor.

Derecho

Ala Honor

Derecho

Ala Libertad de la Prensa

Derecho

Conservado en el presente de los artículos

1, 2, 4, 11, 13, 15, 21, 28, 29,

35, 36, 228, 229, 239, 259,

249, 250, 251, 252, 253, 254, 255,

Constitucion Nacional de Colombia.

Enseñanza -
García -

De la presente manifiesto al Sr. Director de
Aplicación en Sueldo de Depósitos contra la
Bancarrotas de fecha 29 de febrero del 2024
y manifiesto personalmente el día 4 de marzo
del 2024 dentro de los términos de ley.

En Señora Sofía y Señora Estela de
Vivienda de Beneficencia el Suroeste de la
Ciudad de Villavieja, ya con tiempo son
dueños de los Registros Establos por
la ley. Como lo es el hecho oculto y al
fin de cuentas y temas algunos benéficos

No. Dando fe por el presente de lo
anteriormente expresado por su valor probatorio
desempeño y perfeccionamiento de la presente.

En fe de lo cual se da fe y se hace
de lo que se pide, y para que conste
de lo que se pide se da fe.

Juan Carlos Alberto Mora Fuentes

ID: 389043 julio - 18

Moisés de Socorro

